

# Mandato del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional (ICC-ASP/10/36, anexo)<sup>1</sup>

## A. Composición

1. El Comité debería tener nueve miembros, que sean nacionales de Estados Partes, designados por la Asamblea de los Estados Partes por consenso y por recomendación de la Mesa de la Asamblea, hecha también por consenso, y reflejar en su composición los principales sistemas jurídicos del mundo y una representación geográfica equitativa, así como una representación equilibrada de ambos géneros, basándose en el número de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

2. Los miembros del Comité serán personas eminentes que gocen de alta consideración moral, estén interesadas en prestar sus servicios y bien dispuestas a ello y tengan competencia y experiencia reconocidas en derecho penal o internacional.

3. Los miembros del Comité no actuarían en representación de Estados o de otras organizaciones. Prestarían sus servicios a título personal y no recibirían instrucciones de Estados Partes, de otros Estados ni de organización o persona alguna. Ningún miembro que sea nacional de un Estado Parte participará en la evaluación de los candidatos propuestos por ese Estado Parte<sup>2</sup>.

4. El Comité designará un coordinador para que presida sus sesiones y organice su trabajo.

## B. Mandato

5. El mandato del Comité es facilitar la designación como magistrados de la Corte Penal Internacional de las personas más calificadas.

5 bis A tal efecto, el Comité deberá:

(a) elaborar un cuestionario común para todos los candidatos donde se les pida que expliquen: i) su experiencia en la gestión de procedimientos penales complejos; ii) su experiencia en derecho internacional público; iii) su experiencia específica en cuestiones de sexo y de la infancia; iv) su historial de imparcialidad e integridad; y v) su dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte, y ofrecer a todos los candidatos la opción de hacer públicas sus respuestas al cuestionario;

(b) pedir a los candidatos que demuestren sus conocimientos jurídicos mediante la presentación de pruebas pertinentes;

(c) comprobar las referencias de los candidatos y cualquier otra información disponible públicamente;

(d) crear una declaración estándar para que la firmen todos los candidatos en la que se aclare si están al tanto de las acusaciones de mala conducta, incluido el acoso sexual, formuladas en su contra;

(e) evaluar habilidades prácticas tales como la capacidad de trabajar en forma colegiada; el conocimiento de los diferentes sistemas legales; y la exposición y comprensión de los entornos políticos, sociales y culturales regionales y subregionales;

(f) documentar los procesos de presentación de candidaturas a nivel nacional en los Estados Partes proponentes; e

(g) informar sobre los aspectos mencionados anteriormente<sup>3</sup>.

6. Normalmente los miembros del Comité serían designados para periodos de tres años, con la posibilidad de una sola reelección. Se pedirá a cuatro de los primeros miembros designados que presten servicios durante solo tres años a fin de que la renovación de la composición del Comité sea escalonada y haya continuidad. En el supuesto de que se produzca una vacante, se celebrará una elección con arreglo al procedimiento para la presentación de candidaturas y elección de los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados. El procedimiento se aplicará *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones siguientes:

<sup>1</sup> Las enmiendas están reflejadas en las notas en pie de página.

<sup>2</sup> Enmendado por la resolución ICC-ASP/18/Res.4, anexo II, sección A.

<sup>3</sup> *Ibid.*, sección B.

- a) La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrá fijar un período para la presentación de candidaturas que sea más breve que el que se aplica para otras elecciones;
- b) La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrá elegir al miembro; y
- c) Un miembro que hubiera sido elegido para cubrir una vacante prestará sus servicios durante el resto del mandato de su predecesor y podrá ser reelegido<sup>4</sup>.

6 *bis*. Durante el período de tres años siguiente a la conclusión del mandato o a la dimisión de un miembro del Comité no se presentará la candidatura de esa persona a la Corte para su elección<sup>5</sup>.

7. El trabajo del Comité se basa en las disposiciones aplicables del Estatuto de Roma y su evaluación de los candidatos se basará estrictamente en los requisitos del párrafo 3 a), b) y c) del artículo 36.

### C. Métodos de trabajo

8. El Comité se reunirá en persona, por correspondencia o mediante vínculos a distancia, una vez recibidas las candidaturas enviadas por los Estados. Los miembros del Comité velarán por la confidencialidad de todas las comunicaciones durante el procedimiento.

8 *bis* El Comité proporcionará además, a petición de un Estado Parte, una evaluación confidencial y provisional de la idoneidad de un posible candidato de ese Estado Parte. Esa evaluación provisional se basará únicamente en la información presentada al Comité por el Estado Parte interesado y no exigirá que el Comité se comunique con el posible candidato. La solicitud de una evaluación provisional de un posible candidato se hará sin perjuicio de la decisión del Estado Parte de presentar o no la candidatura de ese posible candidato. Toda evaluación provisional se hará también sin perjuicio de la evaluación de esa persona por el Comité, en caso de que sea propuesta por un Estado Parte. El número de miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados responsables de realizar una evaluación provisional de un candidato potencial estará limitado a tres. En el caso de que un candidato sea nominado por un Estado Parte después de una evaluación provisional, los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados que llevaron a cabo la evaluación provisional del candidato se recusarán de la evaluación formal de ese candidato<sup>6</sup>.

9. De conformidad con el Estatuto de Roma, el Comité podrá proceder a comunicarse con todos los candidatos, incluso mediante entrevistas, tanto oralmente como por escrito, en lo relativo a sus cualificaciones.

10. Habrá transparencia en el procedimiento de evaluación del Comité. Con ese objeto, el Comité informará periódica y detalladamente a la Mesa sobre sus actividades. Mantendrá informados a los Estados Partes en el Estatuto de Roma mediante los procedimientos de presentación de informes de la Mesa y mediante reuniones de información para los Grupos de Trabajo de Nueva York y La Haya.

10 *bis* Una vez finalizados los trabajos, el Comité elaborará un informe completo y detallado, de carácter técnico, que incluirá para cada candidato:

- (a) información recopilada de conformidad con el párrafo 5 *bis*;
- (b) la evaluación cualitativa, la información y el análisis, estrictamente sobre la idoneidad o no de cada candidato a una función judicial a la luz de los requisitos del artículo 36, incluidas las razones detalladas de la evaluación del Comité; y
- (c) la indicación del procedimiento nacional de presentación de candidaturas utilizado, incluido si se ha seguido en cada caso concreto<sup>7</sup>;

10 *ter* El Comité podrá pedir a los Estados que proporcionen más información sobre los candidatos que necesite para examinar y evaluar su idoneidad como candidato a un cargo judicial<sup>8</sup>.

11. El informe del Comité se pondrá a disposición de los Estados Partes y de los observadores mediante su presentación a la Mesa, al menos 16 semanas antes de las elecciones, para que la Asamblea de los Estados Partes lo examine a fondo ulteriormente<sup>9</sup>.

12. El objeto de la información y el análisis que presente el Comité es permitir que los Estados Partes adopten decisiones bien fundadas y de ningún modo son vinculantes para los Estados Partes o para la Asamblea.

<sup>4</sup> Enmendado por resolución ICC-ASP/13/Res.5, anexo III.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Enmendado por la resolución ICC-ASP/18/Res.4, anexo II, sección C.

<sup>7</sup> *Ibid.*, sección D.

<sup>8</sup> *Ibid.*, sección E.

<sup>9</sup> *Ibid.*, sección F.